



**Recurso nº 1186/2021 C.A. Illes Balears 79/2021**

**Resolución nº 1443/2021**

**Sección 2ª**

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL  
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 21 de octubre de 2021.

**VISTO** el recurso interpuesto por D. A.C.G. en nombre y representación de MULTIAUTO PALMA, S.L. contra la resolución de 19 de julio de 2021 acordando su exclusión del lote 4 del contrato de *“Suministro de vehículos destinados al servicio de la policía local”*, expediente 2021-028-S, el Tribunal en la fecha de referencia ha adoptado la siguiente resolución:

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**Primero.** Con fecha de 28 de abril de 2021, la Junta de Gobierno del Ayuntamiento de Palma acordó iniciar el procedimiento para la contratación del Suministro de vehículos destinados al servicio de la policía local, dividido en siete lotes.

**Segundo** La licitación fue publicada el 14 de mayo de 2021, en la Plataforma de Contratación del Sector Público y el 17 de mayo de 2021 en el Diario Oficial de la Unión Europea.

**Tercero.** Reunida la mesa de contratación el 19 de julio de 2021 se acordó la exclusión de MULTIAUTO PALMA, S.L. de la licitación del lote 4 *“por no aportar en el sobre C el documento descriptivo de las características técnicas del vehículo ofertado, según el apartado C del cuadro de criterios de adjudicación del contrato del PCAP”*.

Resolución que fue comunicada a MULTIAUTO PALMA, S.L. el 20 de julio de 2021.

**Cuarto.** Contra la resolución indicada en el ordinal anterior MULTIAUTO PALMA, S.L. interpuso el presente recurso especial en materia de contratación mediante escrito presentado en el registro electrónico de este Tribunal el 26 de julio de 2021.



**Quinto.** Del recurso se dio traslado al órgano de contratación, Ayuntamiento de Palma, por quien se presentó escrito interesando su desestimación.

**Sexto.** - Mediante resolución de 19 de agosto de 2021, este Tribunal acordó la suspensión del lote 4 del procedimiento de contratación, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 56.3 de la LCSP.

**Séptimo.** En la tramitación de este recurso, se han observado todos los trámites legal y reglamentariamente establecidos, esto es, lo prescrito por la vigente Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se trasponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante, LCSP) y por el Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre, por el que se prueba el Reglamento de los procedimientos especiales de revisión en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales (en adelante, RPERMC).

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**Primero.** Este Tribunal es competente para conocer del presente recurso especial, de acuerdo con el artículo 46 de la LCSP y en el Convenio de colaboración entre el Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas y la Comunidad Autónoma de las Illes Balears con fecha de 23 de septiembre de 2020 (BOE nº 262, de 3 de octubre de 2020).

**Segundo.** El presente contrato es susceptible de este recuso especial conforme al artículo 44.1.a) LCSP al tratarse de un contrato de suministros con un valor superior a 100.000 euros (653.294,45 €) licitado por un poder adjudicador como es el Ayuntamiento de Palma.

El acto impugnado es la exclusión del recurrente, acto expresamente previsto como recurrible por la letra b) del artículo 44.2 LCSP.

**Tercero.** La recurrente MULTIAUTO PALMA, S.L tiene legitimación para impugnar su propia exclusión de la licitación del lote 4.

**Cuarto.** El presente recurso se ha interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles previsto en el artículo 50 de la LCSP.

**Quinto.** La mesa de contratación acordó la exclusión de MULTIAUTO PALMA, S.L (en lo sucesivo MULTIAUTO PALMA) al entender que la no inclusión en el sobre C de la



documentación descriptiva de las características técnicas del vehículo ofertado contravenía el apartado C del cuadro de criterios de adjudicación establecidos en el PCAP.

En su recurso MULTIAUTO PALMA admite que dicha documentación no obraba en el sobre C por ella presentada afirmando que ello fue debido a que entendió que las características técnicas del vehículo ofertado obraban suficientemente identificadas en la oferta económica y que, no habiendo ningún criterio evaluable mediante juicio de valor vinculado a las características del vehículo, la omisión de dicha información no alteraría la valoración de la oferta. Finaliza indicando que la verificación del cumplimiento de los requisitos técnicos de los productos ofertados debe realizarse en ejecución del contrato y que este Tribunal ha admitido en otros precedentes ofertas pese a no haberse ajustado plenamente a los modelos recogidos en el PCAP.

Por su parte el órgano de contratación, Ayuntamiento de Palma, señala en su informe que el cuadro de criterios de adjudicación del contrato del PCAP exigía en su apartado C que se aportara *“un documento descriptivo de las características técnicas del vehículo ofertado para cada uno de los lotes a los que licite, preferentemente en el mismo orden en que aparecen en los pliegos de prescripciones técnicas”* al objeto de que el órgano de contratación pudiera examinar el cumplimiento de los requisitos técnicos de acuerdo con lo previsto en el apartado B de ese mismo cuadro según el cual *“NO SE VALORARÁN, Y POR TANTO SERÁN EXCLUIDAS, LAS OFERTAS QUE NO CUMPLAN CON TODOS LOS REQUISITOS EXIGIDOS EN EL PRESENTE PLIEGO Y EN EL PLIEGO DE PRESCRIPCIONES TÉCNICAS”* (las mayúsculas son del original). Por tanto, concluye el Ayuntamiento de Palma, la exigencia del PCAP de precisar las características técnicas del vehículo ofertado no era superflua sino vinculada a la comprobación del cumplimiento de los requisitos del PPT.

Por tanto, de lo anteriormente expuesto resulta ser incontrovertido que la ahora recurrente omitió incluir en su oferta una documentación que, ambas partes coinciden, era exigida por el PCAP, refiriéndose la controversia a si dicho incumplimiento es motivo bastante para excluir al infractor. Considera MULTIAUTO PALMA que no dado que dicha información no tenía trascendencia para la valoración de la oferta, entiende el Ayuntamiento de Palma que sí puesto que el PCAP exigía verificar el cumplimiento de las exigencias técnicas del PPT sancionando con la exclusión a las ofertas que no los respetaran.



**Sexto.** Comenzaremos el análisis de este primer y único motivo de recurso rechazando la tesis de MULTIAUTO PALMA conforme a la cual el órgano de contratación no podría revisar el cumplimiento de los requisitos del PPT con ocasión de la valoración de las ofertas, debiendo posponer este examen a la ejecución del contrato. Semejante planteamiento ya ha sido rechazado por este Tribunal en diversas ocasiones, entre las que podemos citar nuestra reciente resolución 297/2021, de 26 de marzo, según la cual:

*“el recurrente invoca una presunción de que las proposiciones presentadas por los licitadores se ajustan a los pliegos que rigen la licitación, por el mismo hecho de presentarlas. Considera que esta presunción se deduce de lo que el legislador ha establecido en el artículo 139 de la LCSP por la cual las proposiciones presentadas por los licitadores se ajustan a los pliegos. Entiende que por el mero hecho de participar en el procedimiento de contratación y presentar su proposición, acepta de manera incondicionada y sin salvedad alguna la totalidad de las cláusulas de los pliegos de contratación, obligándose a su estricto cumplimiento, y dicha presunción juega en favor de los propios licitadores; la presunción del cumplimiento es tal, que, según aquel, en ningún modo cabe, que la mesa de contratación entre en el examen de si las proposiciones cumplen o no con el PPT y que entienda en conclusión, que la oferta presentada por EVELB se ajusta o no a lo solicitado en el pliego técnico, lo que en vista de todo lo anterior, solo puede verificarse en fase de ejecución del contrato.*

[...]

*Dada la cuestión controvertida, debemos remitirnos también a las resoluciones de este Tribunal en las que se afirma que el carácter preceptivo de los pliegos, es igualmente respecto de los pliegos de prescripciones técnicas o demás documentos contractuales de naturaleza similar. Así, la Resolución 973/2019, dictada en el recurso 1080/2019 señalaba que “Asimismo, este Tribunal ha venido declarando en reiteradas ocasiones que el carácter preceptivo de los pliegos, es igualmente respecto de los pliegos de prescripciones técnicas o demás documentos contractuales de naturaleza similar, «en la medida en que en ellos se establecen las características y condiciones de la prestación objeto del contrato» (por todas, Resoluciones 535/2013, de 22 de noviembre, 548/2013, de 29 de*



noviembre, 490/2014, de 27 de junio, o 763/2014, de 15 de octubre). Citadas en las Resoluciones nº 802/2016, de 7 de octubre y en la nº 956/2017, de 19 de octubre. De hecho, la posibilidad de excluir a un licitador por incumplimiento del pliego de prescripciones técnicas, está expresamente recogida en el artículo 84 del Reglamento de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas aprobado por el Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre. Este precepto establece que: “Si alguna proposición no guardase concordancia con la documentación examinada y admitida, excediese del presupuesto base de licitación, variara sustancialmente el modelo establecido, o comportase error manifiesto en el importe de la proposición, o existiese reconocimiento por parte del licitador de que adolece de error o inconsistencia que la hagan inviable, será desechada por la mesa, en resolución motivada. Por el contrario, el cambio u omisión de algunas palabras del modelo, con tal que lo uno o la otra no alteren su sentido, no será causa bastante para el rechazo de la proposición”.

No consta que en el presente caso se hubieran impugnado los Pliegos, siendo por tanto vinculantes para ambas partes. Es por lo que no puede compartirse la alegación del recurrente que entiende que la mera presentación de la oferta y la aceptación del Pliego implican la presunción de su cumplimiento. Al contrario, el Apartado 22 del Anexo del Pliego estipula expresamente que: “se solicitará informe de los Servicios Técnicos municipales, con el objeto de que se compruebe, si las ofertas cumplen con las especificaciones técnicas requeridas por el PPT, siendo excluidas las que no lo cumplan.”. De ahí se concluye que la presunción de su cumplimiento por el mero hecho de presentar oferta no se ajusta a lo establecido en el Pliego.

A la vista de lo expuesto, y particular de lo estipulado en el Pliego, tampoco puede admitirse la tesis del recurrente que entiende que la Mesa no puede valorar si las proposiciones cumplen o no el PPT.

Recuérdese que el artículo 326 de la LCSP al configurar a las Mesas de Contratación como órgano de asistencia técnica especializada, establece que corresponde a las mismas las siguientes facultades, entre otras; “a) La calificación de la documentación acreditativa del cumplimiento de los requisitos previos a que se



*refieren los artículos 140 y 141, y, en su caso, acordar la exclusión de los candidatos o licitadores que no acrediten dicho cumplimiento, previo trámite de subsanación. b) La valoración de las proposiciones de los licitadores*

*(...) Las Mesas de contratación podrán, asimismo, solicitar el asesoramiento de técnicos o expertos independientes con conocimientos acreditados en las materias relacionadas con el objeto del contrato”.*

Análogo es el planteamiento que realizan el PCAP en cuyo cuadro de valoración la cláusula B declara taxativamente –las mayúsculas son del original– que “**NO SE VALORARÁN, Y POR TANTO SERÁN EXCLUIDAS, LAS OFERTAS QUE NO CUMPLAN CON TODOS LOS REQUISITOS EXIGIDOS EN EL PRESENTE PLIEGO Y EN EL PLIEGO DE PRESCRIPCIONES TÉCNICAS**” El tenor del PCAP, unido a los artículos 139 y 326 LCSP, obliga a rechazar la tesis de la actora y a admitir que la mesa de contratación pueda verificar el cumplimiento del PPT, sin necesidad de postergar dicho examen a la ejecución del contrato.

Admitida la legitimación de la mesa de contratación tanto para examinar el cumplimiento de los requisitos del PPT como para excluir las ofertas que los incumplan procede la desestimación de este primer y único motivo del recurso, confirmando la resolución impugnada. Así, aunque el PCAP no diga taxativamente que la no presentación de la documentación técnica requerida en la cláusula C de su cuadro de criterios de adjudicación implique la exclusión de la oferta tal consecuencia se infiere de su interpretación conjunta con la cláusula B de dicho cuadro. Ello puesto que si la cláusula B obliga a excluir las ofertas que no cumplan los requisitos técnicos del PPT idéntica consecuencia ha de producir la omisión de la documentación exigida por la cláusula C y precisa para realizar el examen de la cláusula B. De otro modo estaríamos haciendo de peor condición al cumpliendo con lo exigido por el PCAP presentara una documentación técnica contraria al PPT y fuera excluido, frente al que por no aportar dicha documentación estaría impunemente escapando de dicha revisión técnica.

**VISTOS** los preceptos legales de aplicación,

**ESTE TRIBUNAL**, en sesión celebrada en el día de la fecha **ACUERDA**:

**Primero.** Desestimar el recurso interpuesto por D. A.C.G. en nombre y representación de



MULTIAUTO PALMA, S.L. contra la resolución de 19 de julio de 2021 acordando su exclusión del lote 4 del contrato de “*Suministro de vehículos destinados al servicio de la policía local*”, resolución que confirmamos íntegramente.

**Segundo.** Levantar la suspensión del procedimiento, en lo referente al lote 4, según lo establecido en el artículo 57.3 de la LCSP.

**Tercero.** Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58 de la LCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Illes Balears, en el plazo dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.